

El segundo marbete es muy semejante al primero, diferenciándose solamente en pequeñas modificaciones no sustanciales y en la diversidad de los colores, que en este marbete son un fondo amarillo terroso con bordes é inscripciones de un tinte verde obscuro.

En el tercer marbete aparecen las palabras *Vanity Fair*, constitutivas de la marca, en sentido diagonal y colocadas paralelamente una á otra, destacándose de un fondo rosa encerrado dentro de un marco formado por un borde rectangular y ornamentado de color bronce. Este marco lleva un fondo negro sobre el cual aparecen en caracteres de color rosa pálido, las siguientes inscripciones: "Wm S. Kimball & Co's;" en la inferior y en caracteres idénticos, "For Meerschaum and Cigarettes.—Will not make the tongue sore;" y en la sección lateral se ven el anverso y reverso de la medalla de Viena, uno sobre otro, y entre ellos las palabras: "Vienna 1873 Highest Award." Las medallas están impresas á tinta oro y sus inscripciones interiores á tinta obscura, viéndose en el marbete dibujos caprichosos.

Todos los signos, elementos, palabras, letras y figuras expresadas incluyendo los colores empleados; pueden omitirse, variarse ó sustituirse, sin que por esto se afecte la esencia de la marca, siempre que no se alteren las palabras "*Vanity Fair*," que son las que la constituyen.

Esta marca se usa adherida á los envases, envolturas ó cajas que contienen el producto, así como de

cuantas maneras son de estilo en estos casos.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido curso devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds. —Presente.

Es copia. México, Abril 13 de 1899.—P. A. D. O. M.: El Jefe de la Sección, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 22 de Abril de 1899.*)

Abril 8.—Circular á los Consules de México sobre algunos abusos de las Compañías navieras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que ese consulado, por todos los medios que tenga á su alcance, haga saber á los remitentes de efectos á nuestro país, que el Gobierno tiene noticia de que algunas Compañías navieras cometen el abuso de cobrarles por alijo á atraque á los muelles por toneladas de carga y descarga, y por otros títulos, gastos ó derechos fiscales que ó no se causan, sino que son supuestos por las Compañías en fraude de los remitentes ó destinatarios, ó que aun cuando se causen, su monto es muy inferior á la

cantidad que por ellos les cobran.

Recomienda á usted el Presidente que en los avisos que circule el Consulado y fije en sus oficinas, cuide de manifestar que es beneficio de los remitentes de efectos á la República, así como de las empresas que no cometen el abuso á que antes me refiero, ha dispuesto que se haga esa advertencia para que en todo caso pueda comprobarse la exactitud de los cargos que hagan las Compañías por razón de derechos de puerto.

En esa advertencia debe expresarse que el único derecho fiscal de puerto que causan las mercancías á su importación y el cual, conforme á la ley, las aduanas deben cobrar á los importadores (y no á los buques) es el de "carga y descarga," aplicable por ahora, solamente en el puerto de Veracruz, y á razón de un peso plata por cada tonelada de 1,000 kilos del peso bruto de las mercancías, excepto las especificadas en las circulares números 83 y 85, de Julio 28 y Septiembre 30 de 1898, las cuales mercancías, causan, solamente, cincuenta centavos por cada tonelada de su peso.

Los cargamentos sujetos al derecho expresado que se descarguen en su totalidad por medio de alijo, ó los que se transborden de un buque á otro de los fondeados en el puerto de Veracruz, viniendo destinados á otros puertos, sólo pagan la mitad de las cuotas antes señaladas.

Todos los demás derechos de puerto establecidos en el tráfico de altura, recaen sobre los buques y no sobre las mercancías.

Debe advertirse además, que conforme á las leyes del país, ningún derecho fiscal se paga en oro, sino en plata, y que también son pagaderas en plata las retribuciones que cobran en los puertos algunas Compañías, autorizadas para ello por el Gobierno; por ejemplo, el llamado *derecho de barra* cobrado por la empresa canalizadora del puerto de Tampico, las remuneraciones por descargas en muelles de particulares ó de empresas constructoras, tales como las establecidas en Progreso, Frontera y Laguna (Isla del Carmen), así como los gastos de alijo, conducción y otros que algunas empresas acostumbran cargar á los remitentes como adicionales al flete.

Por último, respecto de aquellos buques que conducen mercancías con alijo pagado para puertos, como el de Veracruz, en que se causa el derecho de carga y descarga, debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que el buque atraque á los muelles ó malecones no hay gasto de alijo, y entonces aquel derecho se cobra íntegro, mientras que habiendo alijo se reduce á la mitad, como antes se dice; pero en uno y en otro caso el mencionado derecho de carga y descarga es aplicable á los importadores y no á los buques.

Sírvase usted acusar recibo de esta disposición.

México, Abril 8 de 1899.—*Lizmantour*.—Al Cónsul de México en . . .

(*Diario Oficial de 8 de Abril de 1899.*)

Abril 8.—Patente de privilegio por un producto industrial denominado "Mantequina" en favor de la Sra. M. de Cupp.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Abril 1899."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Sra. Martha M. de Crupp, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un producto industrial que denomina "Mantequina," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado producto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Abril de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,462 expedida á favor de la Sra. Martha M. de Crupp.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,462 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada conforme al artículo 27

de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del producto industrial denominado "Mantequina," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 10 de Abril de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 11 Abril 1899."

México, 11 de Abril de 1899.—Anotada á fojas 49 del libro respectivo, con el número 192.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia, México, Abril 15 de 1899.—P. a. d. O. M. El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 24 de Mayo de 1899*).

Abril 10.—Deserción de un terreno baldío sito en el Distrito de Hidalgo (Chihuahua) por los Sres. M. Rodríguez é I. Sandoval.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.—Número 6,493.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 27 de Enero de 1899 por los Sres. M. Rodríguez é Y. Sandoval de un terreno baldío sito en el Distrito de Hidalgo, del Estado de Chihuahua y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber designado perito dentro del plazo que fija la ley, con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la

deserción de los referidos CC. Rodríguez y Sandoval en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrán volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Abril 10 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia, México, Abril 10 de 1899. P. a. d. S. O. M., *José Covarrubias*.

(*Diario Oficial de 22 de Abril de 1899*).

Abril 11.—Deserción de un terreno baldío sito en el Distrito de Hidalgo (Chihuahua) por el señor Sebastián Pérez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.—Número 6,522.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 25 de Febrero de 1899 por el Sr. Sebastián Pérez de un terreno baldío, sito en el Distrito Hidalgo del Estado de Chihuahua, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber presentado el perito la protesta dentro del plazo que la ley señala, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento se declara la deserción del referido señor Sebastián Pérez en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde

esta fecha no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á usted para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia. México, Abril 11 de 1899.—P. A. D. S. O. M. *José Covarrubias*, Jefe de la Sección 1ª

(*Diario Oficial de 22 de Abril de 1899*).

Abril 11.—Confirmación de derechos al uso de las aguas del Río de Nadadores (Coahuila) en favor de los Sres. Patricio Milmo é Hijos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, como representante de los señores Patricio Milmo é hijos. á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso de las aguas del río de Nadadores del Estado de Coahuila, en vista de la inspección y estudio que por acuerdo de esta misma Secretaría practicó el ingeniero Pedro Vigil, de dicho río, y hecho también el estudio correspondiente de los documentos en que fundan sus derechos los señores Patricio Milmo é hijos, y habiendo dado cuenta de todo al C. Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de la fracción B del art. 2º

de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman á los Sres. Patricio Milmo é hijos los derechos al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Nadadores, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en la inteligencia de que al Pueblo de Progreso y á la dueña de la Hacienda de Hermanas, se les han confirmado sus derechos al uso y aprovechamiento de las aguas del mismo río, estrictamente de acuerdo con las prescripciones que les fijan los decretos del Estado.

Igualmente manifiesto á usted que para poder expedir á los señores Patricio Milmo é hijos sus representados, el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas en cuestión, esta Secretaría, nombrará á costa de dichos señor un ingeniero que fije la cantidad de agua, inspeccione y reciba las obras hidráulicas que se encuentren establecidas, las cuales deberán reunir los requisitos del caso.

Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Adolfo Díaz Rugama.—Presente.

Es copia. México, Abril 11 de 1899.—P. a. d. S. O. m.: El Jefe de la Sección, *A. Basurto L.*

(*Diario Oficial de 5 de Mayo de 1899.*)

Abril 11.—Confirmación de derechos al uso de las aguas del Río de Nadadores ó Salado (Coahu-

la) en favor del Sr. Ingeniero Rafael R. Arispe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por vd. ante esta Secretaría como apoderado de la comunidad de la Villa de Progreso, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene para usar como riego las aguas del río de Nadadores ó Salado, del Estado de Coahuila, le manifiesto que, hecho el estudio respectivo de los documentos que presentó vd. en los cuales funda los derechos que pide se confirmen y dada cuenta con él al C. Presidente de la República, ha tenido á bien resolver el mismo Primer Magistrado con fundamento de la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman los derechos de la comunidad de la Villa de Progreso para aprovechar como riego las aguas del río Salado ó Nadadores, del Estado de Coahuila; por medio de la toma establecida, en el concepto de que como lo dicen los títulos de fundación de la Villa de Progreso "en ningún tiempo de escasez de agua por seca ú otro cualquier motivo se hará uso de la toma con perjuicio de la de la hacienda del Alamo, arriba de la cual se sacó la que está en corriente y sirve para la propia Villa," así como de que tal confirmación se hace sin per-

juicio de tercero que mejor derecho tenga.

Igualmente manifiesto á vd. que para expedir á la comunidad citada el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de que se trata, esta Secretaría nombrará á costa de vd. un ingeniero para que fije la cantidad de agua, inspeccione y reciba las obras hidráulicas que se encuentren establecidas, las cuales deben reunir los requisitos del caso.

Libertad y Constitución. México Abril 11 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. ingeniero Rafael R. Arispe.—Presente.

Es copia. México, Abril 11 de 1899.—P. a. d. S. O. m.: El Jefe de la Sección *Andrés Basurto L.*

(*Diario Oficial de 4 de Mayo de 1899.*)

Abril 12.—Rectificación de la Circular 1,600 relativa al pago de sobresueldos á los individuos del Ejército y de la Armada, reenganchados.

Tesorería General de la Federación.—Circular núm. 1,601.

En la circular de esta Tesorería núm. 1,600, fecha 28 de Marzo último, al prevenir á los Pagadores del Ejército la manera como deben hacer figurar en su cuenta el pago de sobresueldos que concede el decreto de 18 de Enero último, se suprimió, al imprimirla, el adverbio "no," en el párrafo que debió decir: "el pago de ese sobresueldo no lo harán figurar los Pagadores en la cuenta de comisiones." En consecuencia, para normar las operacio-

nes que han de practicar en sus libros, se sujetarán al siguiente procedimiento: Al recibir el ajuste, abonarán á las Compañías lo que les corresponda por haber y sobresueldo, especificando en sus asientos, tanto en el Libro Diario como en el Auxiliar, el valor del vencimiento por haberes y el que proviene de sobresueldos; y harán la misma especificación, en el referido Auxiliar, al practicar los cargos por lo pagado, debiendo constar éstos en dos distribuciones, una por los haberes de ley, y otra por los sobresueldos de que se trata. Asimismo se previene á las oficinas de Hacienda, que al ministrar el importe de los sobresueldos, como se halla incluso en el presupuesto, formen el asiento total en libreta, sin mencionar la Cuenta de Comisiones.

Libertad y Constitución. México, 12 de Abril de 1899.—*Francisco Esbinosa*.—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*, tom. XIV, pág. 44.)

Abril 14.—Circular de la Secretaría de Guerra y Marina sobre vestuario del ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 229.

Estando prevenido por varias disposiciones y por el Reglamento de Uniformes vigente, que no haya en los cuerpos depósitos de vestuario y que para dar de baja las prendas usadas, no se atienda sólo al tiempo de su duración sino al estado en

que se encuentren, y habiendo notado esta Secretaría que algunas corporaciones no dan cumplimiento á esas prevenciones, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á las autoridades militares á quienes corresponden, lo dispuesto en las circulares de 14 de Abril de 1881, 13 de Marzo de 1888, 15, 22 de Abril y 26 de Octubre de 1896 y artículos 171 y del 173 al 177 del Reglamento de Uniformes vigente, observándose además las prevenciones siguientes:

1ª Antes de levantar el acta autorizando la baja de un vestuario ó equipo, el Sub-inspector nombrado para su reconocimiento, informará á la Secretaría de Guerra directamente del estado en que encuentren las prendas, para que ésta resuelva si se han de darse ó no de baja, en la inteligencia de que dichos Subinspectores, bajo su más estrecha responsabilidad, se cerciorarán de la fecha en que fué recibido el vestuario, así como de la en que fué repartido á la tropa, y de si todas las prendas están inútiles ó hay algunas que puedan conservarse en uso.

2ª Una vez autorizada la baja por esta Secretaría, se levantará el acta y se hará el pedido para el nuevo vestuario.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1899.—*Berriozábal*.—Al

(*Diario Oficial de 18 de Abril de 1899*.)

Abril 15.—Caducidad del Contrato para el establecimiento de cría y propagación de razas caballares en la República celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Roberto Pate.

Caducidades.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 3ª—Número 5,426.

No habiendo dado usted cumplimiento á las obligaciones que le imponen los artículos 1º y 3º del contrato celebrado por usted, con esta Secretaría en 2 de Junio de 1893 y reformado prorrogando los plazos en 7 de Junio de 1895 y 20 de Mayo de 1897, para el establecimiento de ranchos de cría y propagación de razas caballares en la República, el C. Presidente, con fundamento de los incisos I y III del art. 16 del mismo contrato, ha tenido á bien acordar, se declare, como en efecto se declara, caduco dicho contrato, con la pérdida del depósito á que se refiere el art. 11 del mismo.

Lo que comunico á usted para su inteligencia.

Libertad y Constitución, México, Abril 15 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Roberto Pate.—Presente.

Es copia. México, Abril 15 de 1899.—P. a. d. O. M.: El Jefe de la Sección, *Andrés Basurto L.*

(*Diario Oficial de 2 de Mayo de 1899*.)

Abril 15.—Confirmación de derechos al uso de aguas del río Atoyac

(*Puebla*) en favor de la Sociedad *Ribero y Quijano*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría como apoderado de la Sociedad "Rivero y Quijano," á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac del Estado de Puebla, en la fábrica "El Mayorazgo," le manifiesto que, hecho el estudio respectivo de los documentos que acompañó usted á su petición y en los cuales funda los mencionados derechos, y dada cuenta con él al C. Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman á sus poderantes, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, en la fábrica "El Mayorazgo," sita en el Distrito de Puebla del Estado del mismo nombre, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Igualmente manifiesto á vd. que para expedir á sus poderantes el título que les asegure el derecho al uso de las aguas en cuestión, esta Secretaría nombrará á costa de vd. un Ingeniero que inspeccione y reciba las obras hidráulicas estableci-

das, y determine el volumen de agua que se derive.

Libertad y Constitución México, Abril 15 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

Es copia. México, Abril 15 de 1899.—P. a. d. S. O. M.: El Jefe de la Sección, *Andrés Basurto L.* (*Diario Oficial de 1º de Mayo de 1899*.)

Abril 15.—Aclaración á la Ley de impuestos y derechos sobre metales preciosos de 27 de Marzo de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Circular.

Como aclaración á las disposiciones reglamentarias dictadas por esta Secretaría para la ejecución de la ley de impuestos y derechos sobre metales preciosos, expedida en 27 de Marzo de 1897, prevengo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que para el muestreo de los sulfuros artificiales de plata, conducidos por Express, se sujete esa oficina á las prevenciones de la circular relativa de 14 de Octubre de 1895; y que debe continuar el uso de las libretas establecidas por la diversa circular de 23 de Diciembre del propio año, para asentar en ellas las pequeñas porciones de metales preciosos rescatadas por *gambusinos* y que se introduzcan á los puertos, en vez de exigir á los introductores la factura prevenida en el art. 33 del Reglamento vigente.